

15-10

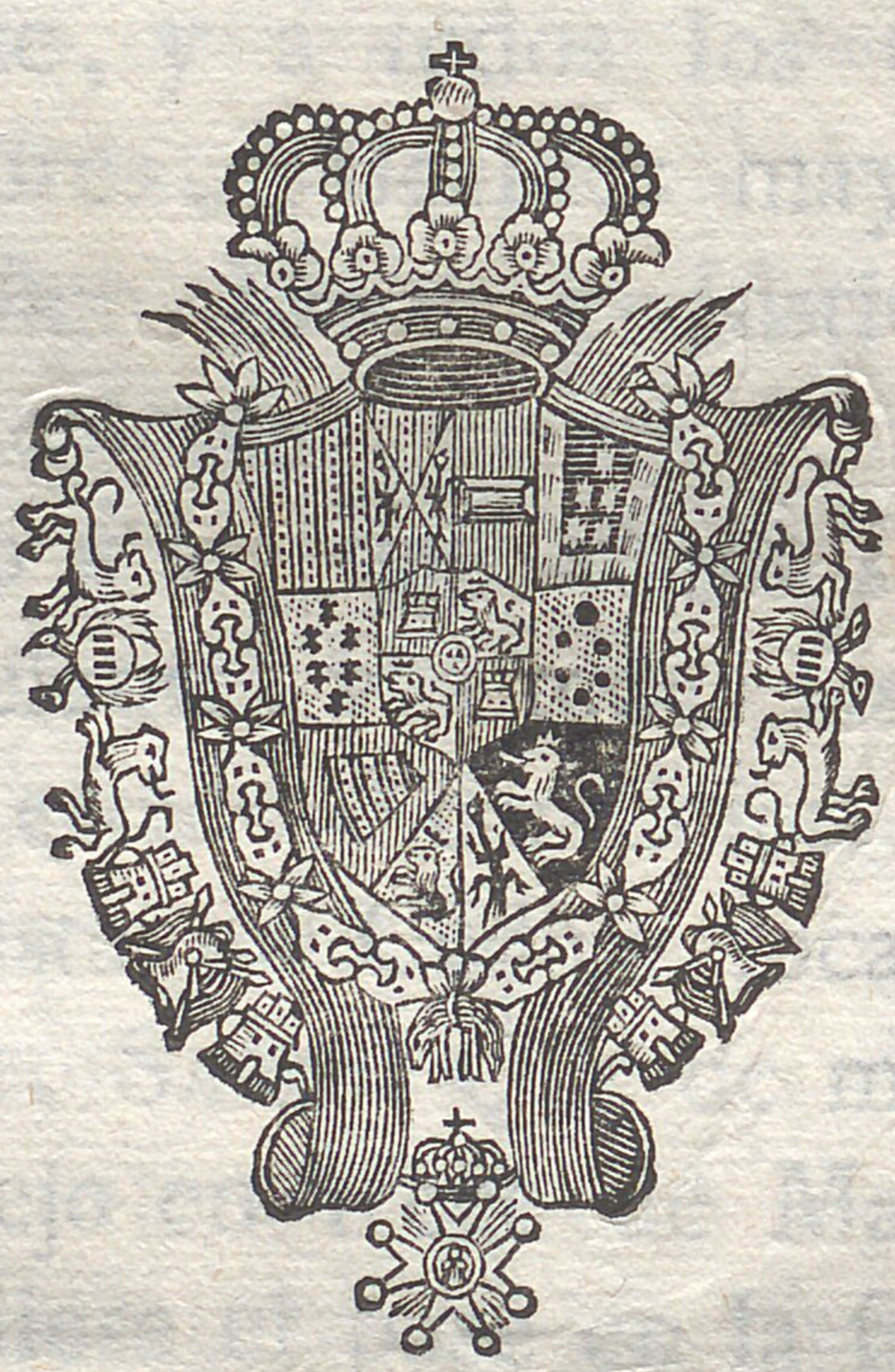
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL BREVE inserto, expedido por su Santidad, en que se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar Diezmos, concedidas por privilegio general ó especial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en estos Reynos, los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas.



AÑO



1796.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL ORDEN

DE S. M.

REYES DEL CONSEJO

Por la qual se manda observar el...
instito, expedido por su Santidad, en que se...
con, para y en todas las expresiones de pagar...
Brazos, concedidas por privilegio general de este...
Real, y se dispone que los Cabildos de las...
de las Regulares, las Militares, incluso la de San Juan...
de las Comendadas existentes en...
los Reinos, los señores de los feudos de sus posesiones y haciendas.



1770

1770

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
rol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
Á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios,
y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo
y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que
serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de
qualquier grado, estado ó condicion que sean á quienes
lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en
qualquier manera, SABED: Que de mi Real órden se re-
mitió al mi Consejo en trece de Marzo de este año, á
fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada,
un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VI
en Roma á ocho de Enero del mismo, en que se revo-
can, casan y anulan todas las exênciones de pagar diez-
mos, concedidas por privilegio general ó especial, y
que provengan de costumbre inmemorial; y se dispone

que los Cabildos Eclesiásticos, Órdenes Regulares, las Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalem, y demas Comunidades existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas; y el tenor de dicho Breve, y de su traduccion al Castellano es como se sigue.

PIUS PAPA VI

PIO VI PAPA

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

PARA FUTURA MEMORIA.

Divini cultus procuratio, quo sane vinculo, vel maxime humana societas copulatur; unde cum privata uniuscujusque, tum vero communis omnium beatitas consistit; res est profecto praeter quam nullam potiore habere homines debent. Atque ut ad eam de suis quisque facultatibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterarum omnium fundamentum est, hortatur, ac postulat. Est autem et quaedam justitiae species, ut quaedammodum Magistratibus, et Militibus, ac reliquis communi saluti, et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppeditent homines, ex quo vitam pro sua Dig-

El cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como tambien la comun felicidad de todos; pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que esta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demas, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demas que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria pa-



nitate sustentare possint, id quod Divus Paulus copiose persequitur capite nono Epistolae ad Corinthios prioris, cujus est illa gravis oratio: Si vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si carnalia vestra metamus? Quotam vero suarum fortunarum partem quisque Deo, à quo illas accepit suae pietatis, et grati etiam animi testificandi causa, seponeret, id cum omnium fore gentium consensus, naturae quodam veluti ductu, tum ratio legis veteris ad imitandum proposita, tum denique Ecclesiae spiritu veritatis imbutae auctoritas constituit partem nimirum decimam. Itaque decimarum solutionem debitam esse Deo, et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadere, Concilium Tridentinum rectissime pronuntiavit: (sess. 25. cap. 12. de Ref.) ac fuit sane tempus, quo Romani Pontifices praedecessores nostri quibus bonorum Ecclesiae summum arbitrium, et dispensatio credita divini-

ra que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata S. Pablo latamente en el capitulo nono de la Carta primera á los de Corinto, del qual es aquella grave sentencia: Si os administramos y dispensamos las cosas espirituales, ¿será extraño que nos contribuyais con lo necesario? La Quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este comun sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitacion, la fixa en una parte, es á saber, en la Decima. Y así el Concilio Tridentino en la sesion 25 cap. 12 de Reformation, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieran dar, ó impiden á los que los dan, son invasores de lo ageno; hubo tiempo en que los Pontífices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confia-

4
tus est, opportunum existimarunt: multis quidem ac praesertim Religiosis familiaribus, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiis alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruissent; onus illud solvendarum decimarum remittere, quum Divinus inde cultus non modo aut imminui sed augeri videretur, nec Dei Ministris, quibus eae legitime debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliquid necessarii decederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensi sumus charitate in omnes, et prolixa voluntate cuperemus, ut omnibus perpetuo salvae, et incolumes manerent. Atqui res humanae diutius consistere eodem statu nequeunt, sed fluere et dilabi, aquarum instar necesse est. Expositum nuper Nobis est carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine vehementer apud se quaestos esse Toletanum Archiepiscopum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri earum

do por disposicion divina el pleno arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hiciéron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legítimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las quales exênciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco



dem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum rem esse redactam Presbiterorum qui bene praesunt, quique laborant in verbo et doctrina, quos duplici honore dignos haberi jubet Apostolus, (1. ad Tim. 5.) ut neque congrua ipsis se sustentandi ratio suppetat, et templa suis ornamentis nudata squaliant, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et egestate, qua miserrime conflictantur, nequeant sublevari; haec, atque alia incommoda in dies serpere, et manare latius, nec ullum inveniri iis remedium, nisi immunitatibus illis sublati, quae quidem privilegio et consuetudine sint innixae; id genus immunitatibus se ipsos privari exposcere, quo aequabilitas juris servetur; eamque jacturam caeteri minus gravate ferant. Nos igitur Carolo Regi atque Episcopis adeo et Clero Hispaniarum justa petentibus, tamque magno opere rogantibus, re diu, multumque deliberata negare haud pos-

5
hace, que se le han quejado en gran manera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exenciones se ven tan estrechos los Presbíteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina (á quienes el Apostol en la Carta primera á Timoteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es cógrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserablemente padecen, no pueden socorrer á los pobres de quienes son padres: estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla remedio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre, y piden que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igualdad del Derecho, y los demas lleven á ménos mal el sufrir esta pérdida. Nos despues de haber considerado con madura reflexion y por dilatado tiempo

se existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinatis, immunitates omnes à solutione decimarum privilegio, aut generali aut speciali concessas à prædecessoribus nostris Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine, et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibuscumque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis derogatarum, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expressum, et de verbo ad verbum insertum haberi omnino volumus, aut consuetudine etiam immemorabili suffultas; quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis et ditione commemorati Caroli Regis Catholici tam citra quam ultra oceanum, vel mensis Archiepiscopalibus, Episcopalibus, Abbatialibus, vel Capitulis Cathedralium, et Collegiatarum, vel Ordinibus Mendicantium, aut

este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Letras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquiera fórmulas, ó con cualesquiera Letras Apostólicas, aunque estén incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con cualesquiera derogatorias de las derogatorias, ó con cualesquiera otras cauciones, cuyo tenor queremos absolutamente que se tenga por plena y suficientemente expresado é inserto, palabra por palabra, en estas



non solum Mendicantium, vel
aliorum Regularium, Mo-
nachorum, aut Canonorum,
aut Clericorum Congrega-
tionibus institutis, quacum-
que adpelatione praeditis,
vel Militiis etiam Sancti
Joannis Hierosolimitani, vel
Coenobiis, Monasteriis, Col-
legiis, Domibus, Commen-
dis, Prioratibus, vel per-
sonis, cujuscumque gradus,
qualitatis, et conditionis,
etiam Cardinalatus honore
fulgentibus, denique quibus-
libet plane Communitatibus,
aut singularibus personis,
etiam quarum specialis et
expressa mentio facienda
est; quam perinde ac facta
heic esset censerimus, volumus,
et jubemus, nec quemquam
hoc pretextu nostra huic
ordinationi subducere se pos-
se; has profecto immunita-
tes omnes per praesentes
Nostras Litteras perpetuo
valituras auctoritate nostra
Apostolica revocamus, in-
ducimus, abolemus, toli-
mus, annullamus, et re-
vocatas, inductas, aboli-
tas, sublatas, annullatas
prorsus esse, nec aliqui-
quam suffragari ullam in

7
nuestras Letras, y á quales-
quiera que las enunciadas
exenciones hayan sido dadas
en los Reynos y dominios del
mencionado Carlos Rey Ca-
tólico, así en los de España,
como en los de Indias, aun-
que sea á las Mesas Arzobis-
pales, Episcopales, Abacia-
les, á los Cabildos de las Ca-
tedrales y Colegiatas, y á las
Órdenes Mendicantes ó no
Mendicantes, y otros Regula-
res, Monges, Canónigos ó
Clérigos establecidos en Con-
gregaciones, con qualquier
nombre que tengan, y á las
Órdenes Militares, inclusa la
de S. Juan de Jerusalem, y á
los Conventos, Monasterios,
Colegios, Casas, Encomien-
das, Prioratos, ó personas de
qualquier grado, calidad y
condicion que fueren, aun-
que sean Cardenales, y final-
mente á qualesquiera Comu-
nidades ó personas singula-
res, aun de aquellas que se
debe hacer especial y expre-
sa mencion, la qual queremos
y mandamos que se deba te-
ner por hecha en las presen-
tes, y que ninguno con este
pretexto se pueda mezclar en
esta nuestra disposicion, y



8
partem posse, et Commu-
nitates, et personas omnes,
et singulas quas superius
demonstravimus, y decimas
in posterum iis quibus le-
gitime competunt, secun-
dum morem cuiusque regio-
nis solvere debere decer-
nimus, statuimus, jubemus.
Si qui vero forte detrec-
tent, y venerabilibus fratri-
bus Archiepiscopis, et
Episcopis, caeterisque lo-
corum Ordinariis, qui in
Regnis et ditione omni
Caroli Regis sunt, ea-
rumdem praesentium vigo-
re mandamus, ut non
exemptos quidem auctori-
tate ordinaria, exemptos
vero tamquam hujus Sanc-
tae Sedis Apostolicae de-
legati, per censuras etiam
et poenas Ecclesiasticas,
prout de jure coerceant,
et ad officium compellant,
implorato ad id ubi opus
fuerit auxilio brachii se-
cularis. Quamquam ne-
minem tam improbae, et
amentis cupiditatis futurum
speramus qui non hilari
potius animo quales dato-
res Deus diligit, quam
ex tristitia, aut ex ne-

que todas las sobredichas
exenciones se deban reputar
por revocadas, abrogadas,
abolidas, quitadas y anuladas
enteramente, y que á ningun-
o puedan sufragar en ningun-
a parte; y determinamos, es-
tablecemos y mandamos que
las Comunidades, y todas, y
cada una de las personas de
quienes va hecha mencion
aquí antecedentemente, en
lo sucesivo deban pagar los
diezmos á aquellos que legít-
timamente les competen, se-
gun la costumbre del pais, y
si algunos lo rehusaren, en
virtud de las presentes, man-
damos á nuestros venerables
hermanos los Arzobispos y
Obispos, y demas Ordinarios
locales de los Reynos y Do-
minios del Rey Carlos, que
á los que no están exentos, por
autoridad ordinaria, y á los
que lo están, como Delegados
de esta Santa Sede, les apre-
mien por censuras y penas
eclesiásticas como correspon-
de de derecho, y les compe-
lan á pagarlos, implorando
para ello, en donde fuere ne-
cesario, el auxilio del brazo
secular; y aunque no espera-
mos que haya ninguno de tan



cessitate Deo, quae ejus
sunt reddat, qui deinceps,
ut per Prophetam polli-
citus est (Malach. 3. 10.)
inferentibus decimas in hor-
reum suum aperiet cata-
ractas coeli, et effundet
ipsis omnem benedictionem
usque ad abundantiam, et
increpabit pro ipsis devo-
rantem, et non corrup-
pet frumentum terrae, nec
erit sterilis vinea in agro
dicit Dominus exercituum,
et beatos ipsos dicent om-
nes gentes. Caeterum ta-
metsi id satis perspi-
cuum sit apertius, tamen
profitendum ducimus, has
Litteras Nostras nihil pror-
sus eas immunitates tan-
gere, quas titulo, ut di-
citur oneroso aliquis ha-
bet, quas labefactari et
oppugnari justitia non pa-
titur, neque par esse de-
cernimus ex iis quoque
fructibus decimarum nomi-
ne quidquam exigere, quos
Religiosis viris continen-
tes suis domibus horti,
aut terrulae quotannis suis
manibus jugo boum excul-
tae progignunt. Decerni-
mus vero has Litteras

9
improba é insensata avaricia,
que ántes bien con buena vo-
luntad (que es la que agrada
al Señor) que con sentimien-
to ó precision no pague á
Dios lo que es suyo, el qual
por el Profeta Malaquías cap.
3 vers. 10, prometió que pa-
ra los que pagan los diezmos
abrirá las cataratas del cielo,
y derramará sobre sus cam-
pos la abundancia, y repri-
mirá á los insectos para que
no devoren los frutos, y que
no será esteril la viña en el
campo, dice el Señor de los
Exércitos, y todas las gentes
los llamarán felices. No obs-
tante que esto es bastante no-
torio, hemos juzgado mani-
festar claramente que estas
nuestras Letras en nada tocan
absolutamente á aquellas exên-
ciones que algunos tienen por
titulo oneroso, las quales no
permite la justicia que se pier-
dan ni se haga innovacion en
ellas, y asimismo determina-
mos, que no se exija ninguna
cosa con nombre de diezmos
de aquellos frutos que produ-
cen los huertos, ó tierrecillas
contiguas á las casas de los
Religiosos, y que estos culti-
van anualmente por sus manos



semper firmas, validas, et efficaces esse, et fore, suosque plenarios, et integros effectus obtinere, ac illis, ad quos spectant, et pro tempore quoadmodum spectabunt, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respective inviolabiliter observari; sic in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios et Delegatos, etiam causarum palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicae Nuntios judicari ac definiri debere, ac irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, caeterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium Litterarum exemplis etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem omnino fides

con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo, y que respectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demas constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario: y es nuestra voluntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el

in iudicio et extra adhibeatur quae ipsismet Literis Nostris originalibus adhiberetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die VIII. Januarii MDCCXCVI. Pontificatus Nostri anno vigesimo primo. = Romualdus Cardinalis Braschius de Honestis. Loco ✕ annuli Piscatoris.

sello de persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé absolutamente, en juicio y fuera de él, la misma fé que sedaria á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en S. Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✕ del Sello del Pescador.

Don Agustin Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas, y habilitado interinamente por el Supremo Consejo de Castilla para desempeñar las funciones de Secretario, y dar curso á los negocios que ocurran en la mencionada Secretaría, certifico que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traduccion en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, lo que he executado de acuerdo del Consejo. Madrid y Abril quatro de mil setecientos noventa y seis. = Agustin Alvarez Pato.

Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demas Consejos y Tribunales, Prelados Eclesiásticos y Regulares, y demas á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demas



Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Órdenes Regulares, y de las Militares, Párrocos y demas personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contrayenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida execucion los auxilios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = D. Joseph Antonio Fita. = D. Francisco Mesía. = D. Benito Puente. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = Registrada: D. Joseph Alegre. = Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.



